



/ Buenos Aires  
31 de julio  
1 y 2 de agosto de 2013

# **40 CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**31 JULIO, 1º Y 2 DE AGOSTO DE 2013**

## **TEMA DOCTRINARIO**

### **ACTAS**

**TITULO:**

**EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS NOTARIALES.-  
FE PÚBLICA**

**AUTORA: Escribana María Victoria GONZALIA.-**

**Teléfono: 011-43713195**

**Correo electrónico: [escribaniagonzalia@fibertel.com.ar](mailto:escribaniagonzalia@fibertel.com.ar)**

## **ABSTRACT**

Uno de los temas que los derechos civiles y notariales reconocen gran densidad científica es el expresado por el título del epígrafe. Anudan en el mismo, el fenómeno jurídico de la fe pública como pilar de la instrumentación pública.-

El propósito de este trabajo se circunscribe en analizar cual es Valor probatorio de las Actas Notariales como Instrumentos Públicos analizando el fundamento y alcance de la Fe Pública que emana de las mismas que hace que tengan como efecto primordial la de pre constitución de prueba.-

La doctrina clasifica a los instrumentos en públicos, privados y particulares.-

El Instrumento Público tiene mayor valor probatorio que el resto de los instrumentos, debido a que el mismo es el único que contiene Fe Pública.-

El Acta Notarial es un Instrumento Público a tenor del art. 979 inc. 2 del Código Civil que establece que son instrumentos públicos “cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que hubieren determinado” y como tal tiene su mismo valor probatorio.-

Para comprender el valor probatorio del instrumento público debemos distinguir: a) al **Instrumento en sí mismo** y b) al **Contenido** del mismo.-

A.- **Instrumento en sí mismo**: Goza de la presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sello. Se prueba por sí mismo. Esta dimensión está representada por el soporte papel, los sellos, rúbricas, etc, por lo que estos instrumentos están acompañados de signos externos de difícil imitación, tales como sellos y timbres característicos, la firma de un oficial público cuya autenticidad es fácilmente comprobable, etc.; es decir, un conjunto de exteriorizaciones que hacen presumir que el mismo es auténtico.-

B.- **Contenido**: La fe del instrumento público respecto de su contenido, no alcanza en cambio a amparar a la totalidad del mismo, pues no todas las aseveraciones del oficial público sobre los hechos pasados ante él tienen el mismo valor. Hay que distinguir tres tipos de manifestaciones: 1) Las **Manifestaciones Auténticas** contempladas en el artículo 993 C.C., 2) Las **Manifestaciones Autenticadas** contempladas en los artículos 994 y 995 del C.C. y 3) Los **Juicios de valor**.-

**Las Manifestaciones Auténticas** que son exclusivas del escribano, su fundamento legal es el art. 993 del C.Civil y son la únicas que gozan de fe pública.- En consecuencia gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo puede impugnarse por un proceso especial de redargución de falsedad, por acción civil o criminal.- Estas se refieren a los hechos cumplidos por el propio oficial público o que han tenido lugar en su presencia, los que por lo tanto han sido percibidos por él "propriis sensibus de visu aut de auditus", o por cualquiera de sus otros tres sentidos.-

**Las Manifestaciones Autenticadas** que son exclusivas de los otorgantes, su fundamento legal son los arts. 994 y 995 del mismo Código, y no gozan de fe pública.- Son aquellas que fueron expuestas o narradas por las partes al oficial público, quién se ha limitado a volcarlos en el instrumento público, con relación a los cuales, en consecuencia, la plena fe sólo puede alcanzar al hecho de haberse formulado tales manifestaciones ante el oficial, mas no a la veracidad y contenido de las mismas, que es exclusiva de los otorgantes.- En consecuencia gozan de una presunción de autenticidad pero ésta presunción no es calificada, ya que los autores de estas manifestaciones no son oficiales públicos a cargo de la fe pública y por lo tanto se desvirtúan por acción de simulación, fraude, contradocumento, etc y con cualquier medio de prueba.-

**Los Juicios de Valor**, ya sean emitidos por el escribano o por los otorgantes, los cuales no gozan de fe publica y pueden ser desvirtuados por cualquier medio de prueba.

SUMARIO: I.- Acta Notarial.- Consideraciones Generales. Naturaleza Jurídica.- Concepto. Regulación Local.- Proyecto Código Civil.- II.- Valor Probatorio. El Instrumento Público: Concepto.- Su Valor Probatorio.- III.- Fe Pública: Concepto. Fases. Notas. Clases.- IV.- Efectos del Valor Probatorio del acta notarial.- V.- Jurisprudencia.-

## **I.- El Acta Notarial.- Consideraciones Generales**

### **Naturaleza Jurídica**

En cuanto a su **NATURALEZA JURÍDICA**, el Acta Notarial es un instrumento público y además al ser formalizada por un escribano público es un documento notarial.-

Así lo establece el **artículo 979 del Código Civil**: “Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... 2) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieran determinado...”.-

En consecuencia, las Actas notariales son:

- a) Instrumentos públicos (art.979 inc.2 C.C.)
- b) extendidos por los escribanos públicos en la forma en que las leyes hubieren determinado (art.979 inc.2 C.C.)
- c) de expresión por escrito (art.978 C.C.) y en idioma nacional (art.999 C.C.)
- d) No contienen negocios jurídicos
- e) con el valor probatorio de los arts. 993 a 995 del C.C.

### **Concepto.- Regulación Local.-**

El Código Civil no trae un concepto de actas ni las regula en forma expresa.-

Se refiere a ellas en algunos artículos contemplando las Actas de Protocolización, a saber: Art. 1003 (2º parte): “...*La protocolización de documentos exigida por ley, se hará por resolución judicial previa. El documento ha protocolizarse será entregado al escribano que haya de realizar la diligencia para que lo agregue a su protocolo mediante*

*un acta que contenga solamente los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado.”*

En **Materia Testamentaria** en los artículos **3666**: *“El testamento cerrado debe ser firmado por el testador. El pliego que lo contenga debe entregarse a un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros a su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos. El escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del testamento, el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos, y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa.”*; **3692**: *“El testamento ológrafo, si estuviere cerrado, será abierto por el juez y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Resultando identidad en concepto de los testigos, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las paginas, y mandara que se entregue con todas las diligencias hechas, al escribano actuario, y que se den copias a quienes corresponda”*; **3694**: *“El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el escribano y los testigos reconozcan ante el juez, sus firmas y la del testador, declarando al mismo tiempo si el testamento está cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó. ...”* y **3695**: *“Si por iguales causas no pudieren comparecer el escribano, el mayor numero de los testigos o todos ellos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra . Cumplido esto, el juez rubricara el principio y fin de cada pagina, y mandará protocolizar el testamento y dar a los interesados las copias que pidiesen.”*

En materia de **Documentos Extranjeros** en los artículos **1211**, para aquellos contratos formalizados en país extranjero que transfieran derechos reales sobre inmuebles en la Rca. tengan efectos jurídicos deben ser protocolizados por orden de juez competente; el **3129** con relación a la Hipoteca sobre inmueble en la República formalizada en país extranjero que debe cumplir con las formas del art.1211 C.C y **3637** del Testamento otorgado por un argentino en el extranjero ante un Cónsul donde debe ordenarse la protocolización.-

#### **LEY 404**

La regulación de las mismas es exclusiva de cada legislación notarial local.-

En la **Ciudad de Buenos Aires, la Ley 404/2000<sup>1</sup> Reguladora de la Función Notarial** las regula en su Capítulo III de la Sección II y dedica todo el Título III a las

---

<sup>1</sup> LEY 404 Reguladora de La Funcion Notarial de La Ciudad de Buenos Aires. Texto Ordenado 2011.-

mismas, en once artículos, desde el 82 al 92 inclusive y su **Decreto Reglamentario**<sup>2</sup> en los artículos 45 a 52.-

Según el artículo 82 de la citada ley 404: “Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo, siempre que no exista disposición legal que establezca otra formalidad.-...”

Con respecto a la Clasificación, la ley las tipifica así

1. Acta de Intimación y Notificación (art.85/86)
2. Acta de Presencia y Comprobación (art.87)
3. Actas de Notoriedad (art.88)
4. Acta de Protocolización (art.89)
5. Actas de Incorporación y de Transcripción (art.90)
6. Actas de Protesto (art.91)
7. Actas de Envío de correspondencia (art.92)

## **PROYECTO DEL CODIGO CIVIL**

El actual **PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN** regula las Actas notariales en tres artículos desde el artículo 310 al 312.-

En el art. 310 da un concepto, a saber: “Actas. Se denominan actas los documentos notariales que tiene por objeto la comprobación de hechos”.-

El art. 311 regula los requisitos de las actas en forma muy similar al art. 83 de la Ley 404.-

El art. 312 se refiere expresamente al **Valor Probatorio** diciendo: “Valor Probatorio.- El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial”.-

## **II.- VALOR PROBATORIO.-**

**El Acta notarial es un instrumento público y en consecuencia tiene su valor probatorio conforme los artículos 993, 994 y 995 del Código Civil.-**

### **Concepto y Requisitos.-**

---

<sup>2</sup> Decreto Reglamentario 1624/00 de la Ley 404.-

Señala LLAMBIAS<sup>3</sup> que son Instrumentos Públicos “los otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlos”.-

Con relación a los requisitos, la doctrina señala que para que un instrumento público sea plenamente válido debe reunir los siguientes: a) El oficial público debe ser capaz y tener potestad para autorizar el instrumento, b) El oficial público debe ser competente en razón de la materia, territorio y de las personas y c) El instrumento debe otorgarse con las formalidades prescriptas por la ley.-

### **Su Valor Probatorio.-**

El instrumento público hace plena fe. Esto implica comprender la eficacia probatoria del mismo en el máximo grado de la división clásica de la prueba: la plena prueba, o sea, la que por sí sola basta para decir.-

LAROMBIERE<sup>4</sup> y CARNELUTTI<sup>5</sup> enseñaban la importancia que en materia documental reviste el autor del documento, es decir, que la fe que tiene el mismo, es la que merece su autor.-

Entonces es justamente en virtud de la autoridad de su autor que el instrumento público tiene carácter de indubitable hasta que el mismo sea impugnado por redargución de falsedad, por acción civil o criminal y por vía ordinaria o de incidente, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiere percibido por sus sentidos por haber pasado en su presencia ó los que ha realizado el mismo.-

Para comprender el valor probatorio del instrumento público debemos distinguir: a) al **Instrumento en sí mismo** y b) al **Contenido** del mismo.-

A.- **Instrumento en sí mismo**: Goza de la presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sello. Se prueba por sí mismo. Esta dimensión está representada por el soporte papel, los sellos, rúbricas, etc, por lo que estos instrumentos están acompañados de signos externos de difícil imitación, tales como sellos y timbres característicos, la firma de un oficial público cuya autenticidad es fácilmente comprobable, etc.; es decir, un conjunto de exteriorizaciones que hacen

---

<sup>3</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín: Tratado de Derecho Civil. Parte General, Tomo II. Nº1638, p.438.- Edit. Abeledo Perrot, Bs.As.

<sup>4</sup> LAROMBIERE: Obligaciones, p.244.-

<sup>5</sup> CARNELUTTI, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, T. II, p.122. Padua.

presumir que el mismo es auténtico, siempre y cuando no resulte de manera ostensible que el mismo ha sido adulterado.-

B.- **Contenido:** La fe del instrumento público respecto de su contenido, no alcanza en cambio a amparar a la totalidad del mismo, pues no todas las aseveraciones del oficial público sobre los hechos pasados ante él tienen el mismo valor. Así hay que distinguir entre 1) las manifestaciones auténticas del escribano que se refieren a los hechos cumplidos por el propio oficial público o que han tenido lugar en su presencia, los que por lo tanto han sido percibidos por él "propriis sensibus de visu aut de auditus", o por cualquiera de sus otros tres sentidos, que son los contemplados en el art. 993 del C.Civil y que gozan de fe pública y son solo desvirtuables por redargución de falsedad; 2) de las manifestaciones autenticadas que son aquéllos otros aludidos en los arts. 994 y 995 del mismo Código, que simplemente fueron expuestos o narrados por las partes al oficial público, quién se ha limitado a volcarlos en el instrumento público, con relación a los cuales, en consecuencia, la plena fe sólo puede alcanzar al hecho de haberse formulado tales manifestaciones ante el oficial, mas no a la veracidad de las mismas, que es exclusiva de los otorgantes y 3) de los juicios de valor, ya sean emitidos por el escribano o por los otorgantes, los cuales no gozan de fe pública y pueden ser desvirtuados por cualquier medio de prueba.

Por lo tanto, en cuanto al contenido del instrumento público, debemos distinguir tres tipos de manifestaciones: 1) Las **Manifestaciones Auténticas** contempladas en el artículo 993 C.C., 2) Las **Manifestaciones Autenticadas** contempladas en los artículos 994 y 995 del C.C. y 3) Los **Juicios de valor**

Las **MANIFESTACIONES AUTÉNTICAS** son aquellas declaraciones, atestaciones o certificaciones que efectúa el oficial público y se refieren a la existencia material de los hechos que él presencia y percibe por sus sentidos o los que el mismo realiza en razón de su oficio. Ej: la comparecencia, la lectura, la entrega del dinero, valores o cosas en presencia del oficial público.-<sup>6</sup>

Con respecto a su **Valor Probatorio** estas manifestaciones gozan de una Presunción de Autenticidad Calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en un proceso de argución ya sea en un proceso civil o en un proceso penal.-

---

<sup>6</sup> PELOSI, Carlos A: "Las declaraciones como contenido del documento notarial". Revista del Notariado N° 733, 1974, pgs.185 y sgts.



Las manifestaciones auténticas son las únicas alcanzadas por la fe pública, tema que se desarrollará en el capítulo siguiente, y por lo tanto son las únicas impugnables por el procedimiento de argución de falsedad. Solo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad.-

Su **Fundamento legal** lo encontramos en el Código Civil Argentino al regular sobre el Valor Probatorio de los Instrumentos Públicos en su artículo 993 dice: *“El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia”*.- Y su nota: *“...Se habla de los hechos que por su oficio debe conocer el oficial público en el acto de extender el instrumento, pero si un escribano, por ejemplo, dice que las partes o el que otorga el acto estaba en pleno juicio, esta aserción no hace plena fe y admite prueba en contra...”*.

LAS **MANIFESTACIONES AUTENTICADAS** son aquellas que efectúan los otorgantes, requirentes, requeridos, testigos, peritos, etc. del instrumento frente al oficial público.

Con respecto a su **Valor Probatorio** estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad.- Pero esta autenticidad no es calificada, ya que los autores de las manifestaciones no son oficiales públicos investidos de fe pública.- Por tal motivo, su impugnación se realiza a través de las acciones de simulación, fraude, contradocumento o por otros medios de prueba según su clase.-

Entonces ¿por qué se llaman autenticadas? Las manifestaciones autenticadas reciben este nombre porque si bien no gozan de certidumbre en cuanto a su sinceridad, quedan autenticadas por el contexto en que son realizadas: el instrumento público.-

Así lo expresaba NUÑEZ LAGOS<sup>7</sup>: *“Los líquidos toman la forma del vaso que los contiene. Lo declarado toma la forma de la declaración. “El hablar”, “El declarar” es forma auténtica y por accesoriadad da autenticidad a lo declarado. Lo declarado no es auténtico, pero resulta autenticado”*.-

Lo declarado queda autenticado accesoriamente por el principio de inmediateción, pero esa autenticidad se refiere al hecho de haberse efectuado la declaración.- Si lo declarado es inexacto no hay falsedad imputable al notario.<sup>8</sup> El escribano no puede garantizar la sinceridad de los hechos, ni puede penetrar en la intención de las partes, ni

---

<sup>7</sup> NUÑEZ LAGOS, Rafael: “La fe pública”. Revista Internacional del Notariado Nº 39. p.319.- Año 1958.-

<sup>8</sup> PELOSI, Carlos A: Obra citada.-

adivinar si cuando dicen vender, quieren donar y no vender, si aquel pago de dinero que se hace delante de él es o no una comedia.- Cada uno de los otorgantes deberá responsabilizarse por la veracidad de sus manifestaciones, así como el escribano será responsable por las suyas.- En consecuencia decía Nuñez Lagos que “El declarar” es forma auténtica y por accesoria da autenticidad a lo declarado. Lo declarado no es auténtico, pero resulta autenticado.-

Su **Fundamento legal** lo encontramos en el Código Civil Argentino en los artículos **994**: “... *Los instrumentos públicos hacen plena fe, no solo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc. contenidos en ellos*” y **995**: “...*Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes sino respecto de terceros*”.-

Asimismo las manifestaciones autenticadas se clasifican según su contenido y valor probatorio, en tres, a saber: 1) **Cláusulas Dispositivas** son las que contienen los elementos tipificantes del acto o negocio. En cuanto a su Valor Probatorio tienen Valor de Prueba Completa tanto para las partes como para los terceros. Hacen plena fe hasta la acción de simulación o fraude interpuesta por los terceros o sucesores. Las partes las pueden contradecir por contradocumento que valdrá sólo entre ellas, salvo que éste tenga la publicidad del art. 996 C.C. por medio de la cual entonces sí el mismo será oponible contra terceros y sucesores; 2) **Cláusulas Enunciativas Directas** son la que no contienen los elementos tipificantes del acto pero se relacionan en forma directa con él. En cuanto a su Valor Probatorio tienen igual fuerza probatoria que las cláusulas dispositivas y 3) **Cláusulas Enunciativas Indirectas** son las manifestaciones accesorias del acto, que no contienen los elementos tipificantes ni se relacionan directamente con él.- En cuanto a su Valor Probatorio valen como principio de prueba por escrito, no hacen prueba completa y se desvirtúan por cualquier medio de prueba.-

#### JUICIOS DE VALOR DEL ESCRIBANO Y DE OTROS

Los juicios de valor están presentes en todos los instrumentos públicos.-

Pueden ser emitidos por el escribano público tales como el juicio de capacidad, el juicio de legitimación, el juicio de conocimiento del art. 1002 inc. a) del C.C. o cualquier otro juicio de valor que sea acto propio de su mundo interior.-

Pero en las Actas notariales también pueden ser autores de dichos juicios, el propio requirente, el requerido, intimado o notificado, peritos, profesionales u otros concurrentes, que emitan juicios de valor sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados.-

Aclaro sin embargo que, no tratándose de acontecimientos que el escribano haya presenciado "de visu et auditu suis sensibus" o de aserciones sobre hechos cumplidos por él en el ejercicio de sus funciones, a fin de que el documento adquiriera la calidad de instrumento público; sus manifestaciones no gozan de fe y por lo tanto mal podría existir falsedad a su respecto. Así, muchas veces aparecen apreciaciones subjetivas del oficial público que no gozan de fe pública por lo tanto, carecen de autenticidad y no cabe impugnarlas por acción de falsedad.- Citando al Código Civil Argentino, la propia nota al artículo 993 ya transcripta, aclara que si un escribano dice que las partes o el que otorga el acto estaban en su sano juicio, tal afirmación no hace plena fe y admite prueba en contra; por cuanto se trata de algo sobre lo que no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos y que sólo le ha sido posible enunciar como opinión individual suya, para lo que, incluso, no se halla debidamente cualificado, por carecer, en general, de los apropiados conocimientos técnicos y/o científicos sobre la materia, tal como resulta también de la nota al artículo 3616<sup>9</sup> del mismo Código citado. Viene así de la Teoría de Dumoulin, recogida por la jurisprudencia francesa, respecto de hechos consignados por el notario, para lo cual no tiene cualidad.- La jurisprudencia sobre sucesiones testamentarias así lo ha resuelto, verbigracia, reiteradamente, pese a la corriente atestación de los escribanos en el sentido de que el testador se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

### III.- FE PÚBLICA

La Fe Pública es el pilar fundamental del Valor Probatorio del Acta Notarial como instrumento público.-

---

<sup>9</sup> Código Civil Argentino: Nota al Artículo 3616: En materia de capacidad del testador: "...El estado de demencia como un hecho puede probarse con testigos, aunque el escribano haya expresado en el testamento que el testador se halla en su perfecta razón, pues que los escribanos no tienen misión para comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan. Sus enunciaciones valederas son únicamente las relativas a la sustancia misma del acto y las solemnidades prescriptas".-

¿Qué es la Fe Pública? La **Definición Clásica** dice que es “creer en lo que no vemos por revelación de un testigo”<sup>10</sup>. La definición contempla al destinatario de la fe y no a su autor. Pero precisamente en su autor está el fundamento de la fe en general.

El **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO – AMERICANO** la define como: “la confianza que inspiran los establecimientos en que interviene la autoridad pública”.

Todo Acto de Asentimiento tiene 2 fuentes: 1) **La Evidencia**: Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo por la vista (videntia) y ante ese hecho evidente el acto de asentimiento es Acto de conocimiento sin que intervenga la voluntad porque el hecho se revela a sí mismo y 2) **La Fe**: Cuando se asentimos el hecho a pesar de su no-videncia: es el acto de fe.- En éste caso ante el hecho lejano en tiempo y espacio, nuestro asentimiento ya no puede ser acto de solo conocimiento sino Acto de voluntad que por algo ajeno al sujeto y al objeto, vence la costumbre de verificar el acto de asentimiento. Ese algo extrínseco se llama **AUTORIDAD**.<sup>11</sup>

Entonces, por el **Origen de la Autoridad**, los Actos de Fe se clasifican en: 1) **Actos de Fe Religiosa**: que son los revelados por Dios y 2) **Actos de Fe Humana**: que son los declarados por los Hombres. Asimismo estos últimos pueden ser: a) Actos de Fe Humana **Privada**.- La persona privada es un testigo que produce un testimonio y genera un Documento privado ó b) Actos de Fe Humana **Pública**.- **La autoridad pública** es un testigo público que produce un testimonio y genera el Documento público que contiene “Fe pública”.

NÚÑEZ LAGOS clarifica esta idea dando el siguiente ejemplo: “...yo no he visto un átomo. Creo en el átomo, para mí inevidente, porque unos sabios, dignos de todo crédito, me lo han testimoniado. Para mí, el átomo es un acto de fe. Para ellos, objeto evidente y acto de razón. Acto de fe y acto de razón o juicio, guardan entre sí una correlación análoga a la de prueba y forma y son perfectamente canjeables. El acto de fe, como el billete de banco de las épocas felices, es canjeable por el oro evidente de un juicio de razón. Yo puedo comprobar y hacer evidente para mí el átomo...”

## **CONCEPTO DE FE PÚBLICA.**

<sup>10</sup> COUTURE, Eduardo J.: “El concepto de fe pública”. Separata de Revista del Notariado N° 646, Buenos Aires, 1947, p.58, n°61.-

<sup>11</sup> NÚÑEZ LAGOS, Rafael: “La fe pública”, en Revista de Derecho Notarial N° 17 y 18, Madrid, 1957, p.15-16.- Y en Revista Internacional del Notariado N° 39, Buenos Aires, 1958, p.305.-

La Doctrina uniforme llama fe pública a la “Calidad de determinados documentos, suscriptos por funcionarios u oficiales públicos, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tiene la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica”.

Podemos decir entonces que es la convicción del estado acerca de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, independientemente de su creencia individual ya que ni las leyes, ni las sentencias judiciales ni los documentos notariales podrían ser eficaces si a cada momento se pusiera en duda la legitimidad o la autenticidad de su contenido.

Así para **GIMENEZ ARNAU** “...*Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo de nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad...*”<sup>12</sup>

## **FASES**

Según Núñez Lagos<sup>13</sup> la Fe Pública se compone de **Cuatro fases**:

1. EVIDENCIA
2. OBJETIVACION
3. SOLEMNIDAD
4. COETANEIDAD

**1.- EVIDENCIA**: Requiere que el Autor perciba el hecho material a través de sus sentidos o narre hechos propios. La Evidencia implica dos aspectos:

- a) La Existencia material del hecho
- b) El Principio de Inmediación y la efectiva percepción del hecho material por parte del oficial público.-

a) **HECHO MATERIAL.-**

La evidencia **sólo** puede referirse a la **existencia material del hecho**, es decir que

---

<sup>12</sup> GIMENEZ ARNAU, E: Introducción al Derecho Notarial, Madrid, 1941, p.25.- Y Derecho Notarial español. Edit. Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, Vol. I, p. 29.-

<sup>13</sup> NÚÑEZ LAGOS, Rafael: “La fe pública” en “Revista de Derecho Notarial” N° 17 y 18, Madrid 1957.-

ese hecho debe ocupar un lugar en tiempo y espacio, debe poder pesarse, medirse y probarse. Esto lo expresa el citado artículo 993 del Código Civil al decir: *“El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia”*.- Es decir, que para que haya fe pública, el objeto de la evidencia **debe ser un hecho material**.- Si no fuere un hecho material, estaremos en presencia de un juicio de valor que no contiene fe pública.- Por ejemplo, el deber del escribano de examinar la capacidad jurídica o la legitimación de los otorgantes o la justificación de la identidad por conocimiento conforme el artículo 1002 inc. a) del citado Código.- La capacidad jurídica o la legitimación, no pueden pesarse, medirse o probarse, es decir, no son hechos materiales, por cuanto se trata de algo sobre lo que no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos y que sólo le ha sido posible enunciar como opinión individual suya; sin embargo, los escribanos debemos cumplir con esta operación de ejercicio y deber notarial contemplado en el artículo 29 inciso d) de la Ley 404 reguladora de la Función Notarial en la Ciudad de Buenos Aires.- También es cierto que el artículo 77 inciso d) de la citada ley contempla que el juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá de constancia documental. Esto significa que es optativo para el escribano dejar constancia en el documento notarial que realizó el juicio de capacidad, lo que no significa que sea optativo para el escribano la realización del juicio de capacidad.- El juicio de capacidad reitero, es un deber notarial que no es excusable.- Sí es excusable la constancia documental del mismo.-

Cuando el escribano lo realiza, genera un juicio de valor que no tiene fe pública y puede ser desvirtuado por cualquier medio de prueba.-

### **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

La evidencia en su auténtico y genuino sentido, únicamente se produce en el llamado Principio de Inmediación, es decir, debe existir una efectiva y real percepción del hecho material por parte del oficial público, ya sea por cualquier de sus cinco sentidos o que lo realice el mismo, tal como lo expresa el citado artículo 993 del Cód. Civil.- Estos pueden ser:

a) Actos de **vista** que corresponden a los hechos evidentes. Los ojos del notario son los ojos del Estado.- En las Actas Notariales consisten en cualquier hecho material que pueda ser visto por el escribano, por ej: 1) la comparecencia (de los requirentes, requeridos, testigos, peritos o consultores técnicos, concurrentes o intervinientes), 2)

daciones (entregas de dinero, cosas y valores), 3) Exhibiciones (de títulos y otros documentos), 4) comprobación de hechos (visualización de manchas de humedad, roturas, daños en objetos) etc.

b) Actos de **oído** que versan sobre las declaraciones. Se afirma que el oír es acto propio del notario. En las actas notariales consiste en cualquier declaración del requirente, requeridos, testigos, peritos, ruido o sonido que pueda ser oído por el escribano.-

c) Actos de **gusto, tacto y olfato**.- Con respecto a los otros sentidos: gusto, tacto y olfato, es en las actas de comprobación donde se presenta con más frecuencia la oportunidad de que intervengan accesoriamente estos sentidos.<sup>14</sup> Es importante recordar que la percepción del hecho material por parte del oficial público, con cualquiera de los cinco sentidos, goza de fe pública. No hay escalafón.- Lamentablemente, algunos autores han creado distintos rangos o jerarquías en el valor probatorio, según del sentido que se trate.- En las actas notariales consiste en cualquier hecho material que pueda ser tocado y/o palpado; olido y/u olfateado; gustado y/o catado y/o saboreado por el escribano.-

2) Una Fase de **SOLEMNIDAD**.- Es el “Rigor Formal de la Fe Pública”. El acto de evidencia debe producirse en una ceremonia solemne, es decir que el rito selle y garantice la pureza y seriedad de la percepción. Estas formalidades además actúan como garantías legales. El artículo 973 del Código Civil establece que: *“La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar.”* Asimismo en el caso de los escribanos públicos, además de deber observar las formalidades que regulan los Códigos de fondo, son las leyes notariales que regulan la función notarial las que establecerán para el caso de las actas notariales, cuales son las formalidades a seguir.-

3) Una fase de **OBJETIVACION**: El acto de evidencia en su solemnidad que es la “dimensión acto” ha de quedar fielmente objetivado en la “dimensión papel”. De otra manera no habrá documento ya que el mismo exige corporalidad, es decir la sustancia corporal de cosa mueble. Sin la objetivación física, sin la corporalidad, el valor de la fe depende como en la prueba testimonial de la conducta de dos personas, es decir de dos

---

<sup>14</sup> PELOSI, Carlos A: “Las declaraciones como contenido del documento notarial”. Revista del Notariado N° 733, 1974, pgs.185 y sgts.

subjetivismos; en cambio la fe escrita, debido a su actividad pública, se objetiviza, se incorpora, penetra en una cosa y vive autónoma en el papel. En el caso de los escribanos públicos, será en el documento notarial y en este caso, en el Acta Notarial.-

4) Una Fase de **COETANEIDAD**: Esta fase exige que las 3 fases anteriores se produzcan en Unidad de Acto. Todo lo que queda fuera de la Unidad de Acto queda fuera de la fe pública. Y la Unidad de Acto requiere: a) Identidad de personas, b) Identidad de asunto, c) Unidad de tiempo, d) Unidad de espacio, e) Unidad de documento y f) Unidad de consentimiento y lectura.

### **UNIDAD DE ACTO y OPORTUNIDAD DE REDACCION.-**

En el caso de las Actas Notariales la Coetaneidad tiene modalidades específicas.-

La ley notarial 404/2000 de la Ciudad de Buenos Aires, establece en el artículo 83 inc. f) que las Actas **No requieren unidad de acto ni de redacción.-** Que podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren sobre la base de las notas tomadas por el autorizante, pero en el mismo día y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

O sea, que el principio general es que sean redactadas en el mismo día.-

Esto lo ratifica el artículo 46 del Decreto Reglamentario cuando dice: “Cuando el acta narre hechos ya ocurridos el notario deberá formalizarla el mismo día en que hubiesen acaecido....-Pero a continuación el mismo artículo 46 admite dos excepciones.-

### **EXCEPCIONES.- Comienza un día y finaliza al día siguiente - Horario avanzado.**

#### **Imposibilidad material**

Conforme el artículo 46 del Decreto Reglamentario se contemplan y regulan dos situaciones distintas: 1) Cuando el Acta notarial comienza un día y finaliza al día siguiente y 2) Cuando los hechos ocurrieron en un horario tal que por lo avanzado del día el escribano se encuentre materialmente imposibilitado de extender el acta notarial el día en que ocurrieron.-

❖ **Cuando el Acta notarial comienza un día y finaliza al día siguiente se considerarán otorgadas el día de su comienzo.-** Se debe consignar en las mismas el hecho que su finalización se ha producido el día siguiente al que han comenzado, sin



necesidad de otra formalidad. En este supuesto y a los fines del art. 83 inc. f) de la ley, se considerará como si hubiesen sido extendidas en un mismo día, pudiendo extenderse el día de su finalización. *“...Cuando el acta narre hechos ya ocurridos el notario deberá formalizarla el mismo día en que hubiesen acaecido, salvo en el caso de las actuaciones notariales que comiencen un día y su desarrollo se extienda hasta el día siguiente, las que se considerarán otorgadas el día de su comienzo, debiendo consignarse en las mismas el hecho que su finalización se ha producido el día siguiente al que han comenzado sin necesidad de otra formalidad. En este supuesto y a los fines del artículo 83 inciso f) de la ley se considerará como si hubiesen sido extendidas en un mismo día, pudiendo extenderse el día de su finalización.-...”*

❖ **Cuando los hechos ocurrieron en un horario tal que por lo avanzado del día el escribano se encuentre materialmente imposibilitado de extender el acta notarial el día en que ocurrieron.-** *“También podrán ser extendidas al día siguiente si los hechos ocurrieron en un horario tal que, por lo avanzado del día, el escribano se encuentre materialmente imposibilitado de extenderlas el día en que ocurrieron, debiendo hacerlo en los primeros minutos del día inmediato posterior, aún cuando éste fuere inhábil”.*

#### **NOTAS.**

**NUÑEZ LAGOS** considera que además de las fases, la fe pública posee dos **notas**, a saber:

1) **LA EXACTITUD:** NUÑEZ LAGOS decía que se refiere a la adecuación de la narración al hecho y PELOSI<sup>15</sup> que debe haber correspondencia entre el actum y el dictum.- A mi entender, esto significa que debe haber concordancia entre lo que el escribano percibe por medio de sus sentidos o realiza el mismo, es decir la realidad jurídica extra-documental con lo documentado, es decir con la realidad jurídica documental.-

2) **LA INTEGRIDAD:** Nuñez Lagos<sup>16</sup> la define como “ la estatua inmóvil de la fe pública, es decir la exactitud proyectada hacia el futuro. La integridad es la exactitud en la dimensión tiempo sin moverse o deshacerse, la verdad hecha piedra inmóvil en la escultura. Es la verdad petrificada sin huecos ni intervalos porque hay que suprimir toda posibilidad de interferencia entre el momento de autor y el momento de destinatario.” Esta asegura que fuera del documento no existe nada más que sea oponible a terceros. La

---

<sup>15</sup> PELOSI, Carlos A. Ob. cit.

<sup>16</sup> NUÑEZ LAGOS. Ob.cit.

existencia de las “contralettres” del derecho romano, hoy contradocumentos son simplemente pactos coetáneos o posteriores celebrados entre las mismas partes que modifican o extinguen sus declaraciones de voluntad anteriores, a los cuales algunos derechos les otorgan una eficacia relativa, es decir sólo entre las partes, subsistiendo íntegro el primer texto documental para terceros.-

### **CLASES DE FE PÚBLICA.**

Doctrinariamente se han utilizado dos criterios para clasificar a la fe pública: por el **objeto** de la evidencia y por el **sujeto** investido o que emite la fe pública.-

A.- Por el **OBJETO** de la evidencia la fe pública se clasifica en:

1) **ORIGINARIA**: es aquella en la que el objeto de la evidencia es el **Hecho material** percibido por el oficial público a través de sus sentidos o cumplido por él mismo. Tal como lo prescribe el artículo 993 del Código Civil Argentino.- Cuando: 1) el notario tiene como objeto de evidencia hechos materiales ocurridos en su presencia y que percibe por sus sentidos, por ej. La comparecencia de los requirentes, requeridos, testigos, peritos, la exhibición de documentos, el hecho de declarar, etc. ó 2) hechos cumplidos por el mismo, por ej.: la lectura del documento, las notificaciones, etc.- Los objetiva en un documento originario. Ej: la escritura matriz.-

2) **DERIVADA**: es aquella en la que el objeto de la evidencia está constituido por un **Documento** que el oficial público tiene a la vista, es una fe reflejada basada en la fidelidad de un documento con fe pública. La fe pública derivada a su vez tiene dos variantes: 1) De **Primer Grado**: cuando el documento que el escribano tiene a la vista, goza de fe pública originaria.- Por ejemplo: la primera copia de un Acta Notarial que se expide de la escritura matriz.- También pueden ser segundas o ulteriores copias porque también ellas deben expedirse de la escritura matriz.- Se formaliza con la expresión “concuera con su escritura matriz”.- 2) De **Segundo Grado**: cuando el documento que el escribano tiene a la vista, goza de fe pública derivada de primer grado.- Por ejemplo: las fotocopias certificadas extraídas de una primera copia de un Acta Notarial.- Esta fe no se impugna por falsedad directamente sino que se exige previamente lo que en el derecho español recibe el nombre de “cotejo”<sup>17</sup> en sede judicial.

---

<sup>17</sup> NUÑEZ LAGOS, Rafael: obra últimamente citada, p.43.-

B.- Por el **SUJETO** investido de la fe la misma puede ser: Judicial, Notarial o Administrativa.

En realidad, la Fe Pública es una sola. Esta clasificación es a los efectos didácticos para demostrar que la misma puede manifestarse a través de distintos sujetos públicos, atribuida por delegación del estado en virtud de los diversos ámbitos de actuación y en honor a la clásica división de poderes.

Al decir de **PONDÉ**<sup>18</sup>: *“La fe pública es una, aunque hay circunstancias de forma que hacen que se exteriorice a través de diversas funciones públicas, provocando la sensación de que no se trata simplemente de una forma de ejercitación, sino que parecieran ser distintas y eso justifica que lleve a muchos autores a una calificación divisionista...”*.

No es objeto del presente trabajo desarrollar esta clasificación, ya que el Acta Notarial tiene Fe pública Notarial y son de competencia material exclusiva de los escribanos.- Esta a su vez puede ser: **a) Fe pública notarial originaria** ó **b) Fe pública notarial derivada.-**

#### **IV.- EFECTOS DEL VALOR PROBATORIO DEL ACTA NOTARIAL**

**PRUEBA.**- El Acta notarial es una prueba preconstituida y extrajudicial.- Como instrumento público se prueba por sí mismo, ya que está revestido de autenticidad por la intervención del oficial público y de las formalidades legales.-

**FE PUBLICA.- AUTENTICIDAD.**- El Acta Notarial es un Instrumento Público que emana Fe Pública- Las Actas Notariales como instrumentos públicos se presumen auténticas, es decir, gozan de una presunción de autenticidad calificada.- Este instrumento contiene las manifestaciones auténticas del oficial público consagradas en el art. 993 de nuestro Código Civil, que hacen plena fe hasta que una sentencia judicial firme diga lo contrario, en un proceso de redargución de falsedad.-

Para comprender el valor probatorio de las mismas debemos distinguir: a) al **Instrumento en sí mismo** y b) al **Contenido** del mismo.- A.- **Instrumento en sí mismo:** Goza de la presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sello. Se prueba por sí mismo. B.- **Contenido:** La fe

---

<sup>18</sup> PONDE, Eduardo B: “Tríptico Notarial .” Edit. Depalma. Bs.As, 1977, p. 32.-.-

del instrumento público respecto de su contenido, no alcanza en cambio a amparar a la totalidad del mismo, pues no todas las aseveraciones del oficial público sobre los hechos pasados ante él tienen el mismo valor. Hay que distinguir tres tipos de manifestaciones: 1) Las **Manifestaciones Auténticas** contempladas en el artículo 993 C.C., 2) Las **Manifestaciones Autenticadas** contempladas en los artículos 994 y 995 del C.C. y 3) Los **Juicios de valor**.-

**SEGURIDAD JURIDICA**.- La fe pública es una sola y es del Estado y éste la delega en distintos oficiales públicos en honor a la clásica división de poderes, por lo tanto la misma se manifiesta a través de distintos sujetos públicos.

El Acta Notarial contiene fe pública notarial

Es el propio Estado el que al volcar sus manifestaciones en un instrumento, a través del escribano público que emite las “manifestaciones autenticas dotadas de fe pública”, le está otorgando a éste mayor valor probatorio.-

Y en consecuencia, es el propio Estado que se manifiesta con su fe pública.-

Es el propio Estado el que decide realizar sus manifestaciones en un instrumento, que no sea dudado por todos y de cualquier forma. Necesita que el mismo tenga una presunción de autenticidad calificada, es decir, quiere que este instrumento se presuma auténtico frente a todos, y que quien quiera impugnarlo tenga que hacerlo por medio de un juicio especial, que es el juicio de redargución de falsedad y además, que haga plena fe hasta que una sentencia judicial firme diga lo contrario.-

La razón fundamental no puede ser otra que la seguridad jurídica, vertebrada por la forma y la fe pública.-

## **V. JURISPRUDENCIA**

1. Para la validez del instrumento público como tal, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) ser extendido por un oficial público (arg. art. 979, cód. civil); b) competencia del oficial público (ratione materiae y ratione loci (arts. 980 y 981); c) capacidad del oficial público (arts. 982, 983 y 985); d) que se hayan observado las formas que la ley establece. Cualquier otro que no sea alguno de los contenidos en la enumeración ejemplificativa del art. 979 deberá reunir los recaudos mencionados. (Cám. Civil, sala C, LL, 35-1161; ídem sala B, [ED, 41-674] y LL, 148-671).

2. Es instrumento público todo acto pasado ante un funcionario público que actúa en la esfera de su competencia, la conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, aun cuando no sean de los expresamente determinados por el art. 979 del cód. civil (CNCiv., sala F, RED, 5-518).
3. La enumeración del art. 979 del cód. civil no es taxativa. Otras leyes -aunque no nacionales- pueden ampliar su número (C., Santa Fe, sala II, LL XXVII-988; Cám. Federal, sala Crim., LL, 142-358).
4. La incorporación de un documento privado a un registro notarial no lo convierte en instrumento público, cuando la protocolización no ha sido ordenada judicialmente (CNCiv., sala A, LL, 129-1050).
5. El instrumento público hace plena fe, mientras no se arguya de falsedad por acción civil o penal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia. Los hechos indicados, como el del lugar donde fue otorgado el acto según el escribano, comprometen directamente la fe del funcionario y tienen una fuerza de convicción 'casi irrefragable' (CNCiv., sala F, LL, 136-282; ídem sala F, LL, 143-539).
6. La fuerza de convicción casi irrefragable que deriva de la fe del funcionario, sólo es posible desvirtuarla mediante la querrela de falsedad. Por acción civil o criminal (CNCiv., sala F, LL, 146-174).
7. El art. 993 del cód. civil se refiere a la falsedad material de los hechos ocurridos en presencia del oficial público, pero no a la falsedad de sinceridad del instrumento (SCBA, Rep. LL XXX-1956, sum. 20).
8. No es necesario argüir de falso el instrumento público para desvirtuar manifestaciones que hacen las partes, que pueden no ser ciertas y que no son del conocimiento del oficial público, aun existiendo coincidencia de voluntades en el acto, sus efectos pueden enervarse judicialmente, si afectan la moral y las buenas costumbres (CJ Salta, sala II, LL, 115-659).
9. Los actos que gozan de plena fe mientras no se arguya falsedad por acción civil o penal son los pasados ante el oficial público. Las cláusulas meramente enunciativas, en cambio, no tienen valor de plena prueba, sino que deben ser consideradas como principio de prueba por escrito' (SCBA, 8-3-88, autos 'Álvarez, José Ramón y otros c. Prov. de Bs. As. s/expropiación', acuerdo 38.142).
10. Carecen de la eficacia probatoria establecida por el art. 994 del cód. civil las circunstancias referidas en un instrumento público que no han ocurrido en presencia del

funcionario autorizante (SCBA, 5-8-86, autos 'Oviedo de Acevedo, Emma Antonia c. Consorcio de Copropietarios en propiedad horizontal ley 13.512, finca Avda. Libertador Gral. San Martín N° 3736. La Lucila. Daños y perjuicios'. L-36.002).

11. El art. 993 del cód. civil otorga plena fe a las circunstancias pasadas ante el oficial público y sólo pueden desvirtuarse mediante la redargución de falsedad' (SCBA, 28-11-89, autos 'Banco de la Nación Argentina c. López, Antonio y otra s/ejecución', Acuerdo 39.634).

12. 'Lo que en un instrumento público hace plena fe hasta la redargución de falsedad es la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han sucedido en su presencia, pero no las manifestaciones que alguno de los intervinientes en el acto efectuó en el mismo (SCBA, 21-9-84, autos 'Riocomini, Ítalo Manuel c. Piñero, Emilio Tomás s/reivindicación', acuerdo 33.560).

#### BIBLIOGRAFIA.-

ARMELLA, Cristina Noemí: Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario, Mas de 50 años de jurisprudencia comparada (compiladora).- Edit. Ad-Hoc.-

BOFFI BOGGERO, Luis María: "La argución de falsedad y la plena fe del instrumento público en el art.993 del Código Civil argentino" en Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, 1948, N°1, pag.11 y sgts.-

GONZÁLEZ, CARLOS EMÉRITO, Teoría General del instrumento público, Ediar, Bs. As., 1953.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael-

"Falsedad civil en documento público" en Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo IX, Madrid, año 1967, pags.417/505.-

"La fe pública" en "Revista de Derecho Notarial" N° 17 y 18, Madrid 1957, pags.78 y sgts.-

"Documento Auténtico en la Casación Civil". Madrid. 1960.p.108

LLAMBÍAS, JORGE J., Tratado de Derecho Civil. Parte General, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1967-1980, t. II.

PELOSI, Carlos A.:

"El Documento Notarial", Astrea, Bs.As, 1987.-

"Autenticidad y falsedad en el documento notarial". RN, año 1966, pags.1417/37

"Las declaraciones como contenido del documento notarial". Revista del Notariado N° 733, 1974, ps.185 y sgts.

PONDE, Eduardo B: “Tríptico Notarial .” Edit. Depalma. Bs.As, 1977, p. 32.-.-

RODRÍGUEZ ADRADOS, ANTONIO, Naturaleza jurídica del documento auténtico notarial, La Plata, UNA, 1969.